

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 131/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

SENTENCIA DEFINITIVA N° 131/2022

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Montevideo, 20 de julio de 2022

Ministro redactor Dra. Ana Rivas

## VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: “**FISCO; LIRA JOSÉ Y OTROS C/ MELO, MAURO – PRESUNTA INFRACCIÓN ADUANERA**” - IUE: 355-70/2021, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la tercerista a fs. 48-49 vto., contra la sentencia definitiva N° 7/2021 del 13 de octubre de 2021 de fs. 37-42, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de 4º Turno, Dr. Paulo Cesar Aguirre Palma.

## RESULTANDO:

**1)** Por la recurrida – a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos – se condenó a Mauro Javier Melo Bordenave incurso de la infracción aduanera de contrabando, imponiéndose las siguientes sanciones: el comiso de la mercadería incautada a disposición de la Sede en las presentes; el comiso secundario del vehículo incautado; el pago de las costas y costos del proceso; el pago de los tributos correspondientes, el pago del doble del monto de los tributos que hubieren correspondido a la operación de que se trate y, una multa del 20%

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 131/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

del valor en aduana referido en el literal A) del art. 211 del CAROU. Se dispuso proceder al remate de la mercadería no destruida y del vehículo incautado camión marca DONG FENG matrícula JTP-1646, designándose Rematador a José Luis Carvalho e hijo indistintamente, distribuyéndose el remanente líquido de la almoneda conforme a lo dispuesto por el artículo 254 del CAROU.

**2)** Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma la tercerista, quien en escrito de fs. 48-49 vto. manifestó que le agravia que no se haga lugar a la solicitud de devolución del vehículo realizada por esta compareciente, no compartiéndose los fundamentos por los cuales no se accedió a lo solicitado. Así, hay incongruencia entre el fallo y la prueba acreditada en autos, que acreditaba la relación entre la Sra. Campos y el vehículo camión DONG FENG matrícula JTP 1646.

Sostuvo que no se comparte la afirmación de que no se acreditó la propiedad por parte de la compareciente a la fecha de la infracción aduanera, lo que representa una clara contradicción cuando el propio A quo sostiene que la compareciente solicitó la devolución del vehículo por ser la propietaria. Además, se acreditó el título de propiedad emitido por la Escribana Ana María López, medio por el que se prueba la titularidad.

Por otra parte, y respecto a la acreditación de la vigencia del régimen legal de bienes (capitulaciones matrimoniales), sostuvo que nada obsta el entender que desde la adquisición del vehículo en cuestión la Sra. Campos se encontraba bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales por lo que el bien es propio y le pertenece únicamente a ella.

Finalmente, sostuvo que la acreditación o no del estado civil no hace la diferencia para que la presente solicitud prospere ya que si bien se encuentra casada no implica que a la fecha se encuentren separados de hecho, acreditación innecesaria ya que el bien es propio.

**3)** Fiscalía General de la Nación evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 54-55 vto. manifestando que los argumentos vertidos por la apelante carecen de la potencia necesaria para conmovier la recurrida, porque, en primer término, corresponde mencionar que la tercerista no tiene legitimación para solicitar se revoque la sentencia en todos sus términos como emerge de su petitorio.

En cuanto a la propiedad del vehículo, se asiste razón al sentenciante en cuanto se considera que la tercerista acreditó haber adquirido el vehículo el 7 de junio de 2019 mediante documento debidamente

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 131/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

protocolizado e inscripto el 12 de julio de 2019. De dicho documento surge que la tercerista era de estado civil casada con el demandado de autos y separada de bienes por capitulaciones matrimoniales, pero se omitió acreditar la vigencia del título, así como el régimen legal de bienes mediante certificación notarial o información registral.

Por otra parte, tampoco se acreditó la ajenidad de la tercerista con los hechos conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del CAROU. Así, destacó que el Sr. Mauro Melo asumió la responsabilidad y fue condenado a dos años de penitenciaría, destacando que el mismo es reincidente en infracciones aduaneras; pero además el camión era conducido por el hijo de la tercerista y la mercadería se traía a simple vista.

**4)** Franqueada la alzada por Decreto N° 451/2021 del 22 de noviembre de 2021 (fs. 57), se asignó esta Sala (fs. 62) y recibidos los autos en el Tribunal el 16 de diciembre de 2021 (fs. 62 vto.), tras el estudio de precepto, se resolvió emitir decisión anticipada al amparo de lo dispuesto por el art. 200.1 del CGP.

## **CONSIDERANDO:**

**I)** El Tribunal, con el voto conforme de todos sus integrantes naturales habrá de confirmar parcialmente la sentencia apelada , por lo fundamentos que se expondrán a continuación.

**II)** Cabe indicar, con carácter previo, que la devolución del comiso secundario debe realizar a través del proceso incidental de acuerdo al art. 257 del Código Aduanero.

No se observó en autos, el tracto procedimental correspondiente y la Sede “a quo” resolvió el incidente en la sentencia definitiva, cuando previamente había rechazado su tramitación derivándolo a la vía pertinente.

Pero ante ello, las partes no objetaron la inobservancia del procedimiento y no se advierte menoscabo de garantías procesales por lo que se considerará convalidado el procedimiento.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 131/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

**III)** El agravio planteado se circunscribe a la prueba de la propiedad del vehículo cuya devolución solicita, así como a la vigencia del régimen legal de bienes alegado.

El agravio es de recibo.

Para que proceda el comiso secundario se requiere que el medio de transporte de la mercadería, en oportunidad de la constatación de la infracción aduanera de contrabando, sea propiedad del sujeto responsable (art. 211 literal E del CAROU).

En el caso, el vehículo se encontraba en posesión del implicado, y la tercerista pretende demostrar que el mismo es de su propiedad, mediando capitulaciones matrimoniales al momento de su adquisición.

Para acreditar tales extremos agrega título del vehículo en cuestión, donde consta que lo adquirió el 7 de junio de 2019, y que a dicha fecha regía la separación de bienes por capitulaciones matrimoniales.

Si bien, debe entenderse que para acreditar la propiedad de un vehículo deben adjuntarse los certificados registrales que determinen la última inscripción del mismo, en el caso, con el título agregado se demuestra que a la fecha de la compra el vehículo no ingresó en el patrimonio del implicado sino en el de la tercerista, siendo un bien propio de esta. Lo que además, se puede confirmar con la libreta de propiedad (fs. 6)

Como señala el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6º Turno en sentencia N° 205/2021, citando la opinión de Pablo Labandera:

*“1º) Procede el comiso secundario cuando el propietario del vehículo tiene responsabilidad en la infracción, lo que en el caso está fuera de discusión.*

*2º) Cuando existe imposibilidad de efectuar el comiso secundario, porque el automóvil desaparece o no logra incautarse.*

*3º) Cuando el propietario del vehículo utilizado para la infracción o sus dependientes se encontraren en dicho medio de transporte y la mercadería no se encontrare oculta.*

*En el caso la mercadería no se encontraba oculta y la camioneta estaba en el domicilio de la Sra. Macuso, por lo que de conformidad con la normativa, no existen dudas de la procedencia del comiso secundario.*

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 131/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

*4º) La cuarta situación refiere al hecho de que el valor de la mercadería en infracción fuere desproporcionado al valor del vehículo sujeto a decomiso y el propietario no sea reincidente, en cuyo caso, de darse ambos supuestos, puede procederse a la sustitución del comiso por una multa igual a tres veces el valor de la mercadería en infracción.”.*

A criterio de la Sala, no se configura ninguna de las situaciones que ameritaría la incautación del comiso secundario.

La compraventa y certificado notarial que obra en sobre adjunto, acreditan que la Sra. Mónica Campos adquirió el camión de marras por título compraventa y modo tradición y que al momento de celebrarse la compraventa se encontraba separada de bienes por capitulaciones matrimoniales.

Por otro lado, no se ha imputado responsabilidad alguna a la Sra. Campos.

Finalmente, en cuanto a que el valor de la mercadería supera el valor del vehículo, es cierto, pero ello es procedente si el infractor es el propietario del vehículo, de lo contrario, no resulta aplicable.

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal FALLA:

REVÓCASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA APELADA Y EN SU MÉRITO, ORDÉNASE LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO A LA SRA. MONICA CAMPO.

HONORARIOS FICTOS \$ 10.000.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Dra. Beatriz Venturini - Dra. Ana Rivas - Dr. Álvaro Messere

MINISTROS

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 131/2022

**Oficina:** Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

Esc. Rosario Fernandez Rubilar

SECRETARIA